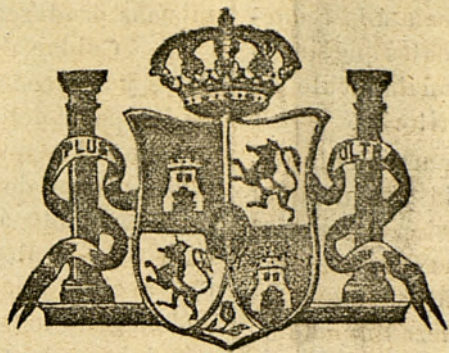


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 143.)

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuacion.)

22. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

23. Dedicar preferente atencion á todo cuanto se refiera á la liquidacion y á las anticipaciones que se hagan á las Corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Junio de 1859 y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868, de la orden circular de la Direccion general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1860 y Real orden de 31 de Enero de 1877, y muy especialmente los Reales decretos de 5 de Mayo de 1881 y 7 de Febrero de 1882.

24. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantir el manejo de los caudales y efectos

del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instruccion de 16 de Abril de 1816, la ley Hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecucion; informar al Delegado de la provincia acerca de la prestacion de dichas garantías; custodiar y registrar los expedientes de su razon y sujetarse en cuanto se refiere á servicio de tanta responsabilidad á lo que disponen las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administracion y á la orden circular de la Direccion de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878 y art. 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

25. Hacer que el oficial Archivero cumpla cuanto disponen la instruccion de 15 de Enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858, respecto al arreglo y organizacion de los archivos de Hacienda de las provincias.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 17 de Enero de 1874 y órdenes posteriores, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeracion de orden y de inscripcion de los Depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de Giro mutuo del Tesoro, y cuidar de que por la Intervencion de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesorería; suscribir en las mismas cuentas la nota de Intervencion, y procurar que este servicio se realice, en cuanto no se modifica por el presente reglamento, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 18 de Junio de 1856, Real orden de 24 de

Octubre de 1859, circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de guerra con relacion al Cuerpo de carabineros y resguardo de puertos, pasándoles revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que estos sean confrontados con sus respectivas señas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado Cuerpo de carabineros, segun lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujecion á lo determinado en la circular de la Inspeccion general del Cuerpo de 30 de Mayo de 1846, y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido Cuerpo de carabineros, segun lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Direccion general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las

circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855 y en la Real orden de 25 de Setiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudacion de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos.

32. Hacer que se instruyan ó continúen con actividad los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 33, y proponer en ellos al Delegado todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

33. Asistir personalmente ó por delegacion, segun las instrucciones respectivas, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratacion de servicios, arrendamiento de fincas, adquisicion ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicacion de las leyes y reglamentos y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinion para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervencion de su cargo, y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó la estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos, les corresponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Intervencion de su cargo todas las

operaciones que contengan las cuentas que rindan los Cajeros de las Administraciones subalternas de Hacienda, á fin de que resulten refundidas aquellas en las cuentas de la Tesorería de provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas en los términos que determina la instrucción de 25 de Febrero de 1885, ó que se acuerden en lo sucesivo.

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

39. Imponer á los empleados multas de uno á tres dias de haber por falta de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legítimamente justificada.

40. Hacer que en la Intervencion se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones disciplinarias que deba autorizar respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género, dando inmediatamente cuenta á la Intervencion general del Estado.

Art. 66. Los Administradores de Contribuciones y Rentas tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los Centros generales y del Delegado de la provincia explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su mas acertada interpretacion y observancia.

2.º Cuidar de que se cumplan con oportunidad las disposiciones del reglamento de 30 de Setiembre de 1885 sobre rectificacion de amillaramientos de la riqueza territorial, y acordar ó proponer al Delegado todas las disposiciones necesarias para que las Juntas y los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio.

3.º Proponer al Delegado todas las reformas que considere útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.º Ejercer las funciones que les competen como Presidente de la Comision de evaluacion de la riqueza territorial y sus agregadas de la capital de la provincia, y nombrar bajo su responsabilidad al Secretario de la misma.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluacion de la riqueza de los pueblos, y por los medios de parificacion establecidos

y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redaccion de amillaramientos que sirvan de justa base al señalamiento de la contribucion territorial.

6.º Hacer el repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo de contribucion territorial señalado á la misma, determinando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su riqueza líquida imponible, y someterlo oportunamente al exámen y aprobacion de la Diputacion provincial, cuidando de que, en el caso de no hacerlo en tiempo oportuno la referida Corporacion, se apruebe por el Delegado de la provincia.

7.º Asistir á las sesiones de la Diputacion provincial en que se examine el repartimiento por pueblos del cupo de la contribucion territorial, con el fin de ilustrar la discusion y dar las explicaciones necesarias.

8.º Cuidar de que los detalles de la evaluacion de la riqueza se ajusten á lo que previene el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, así como tambien de la exacta ejecucion de cuanto el mismo previene.

9.º Asistir como Secretario del Delegado á las conferencias que ocurran entre la Administracion y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones que se intenten sobre las contribuciones é impuestos de su cargo, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administracion, y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Aprobar los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos que administre, las matrículas de contribucion industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma.

11. Presidir las agremiaciones de industriales, presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

12. Cuidar de que la investigacion de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos que correspondan al Estado se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificacion de la contribucion industrial.

13. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas en la contribucion industrial y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.

14. Dar en tiempo oportuno al Delegado de la provincia, y en los

períodos de instrucción á la Direccion del ramo, nota detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

15. Cuidar de la reunion de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instrucción el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á instrucción, y acordar ó proponer al Delegado todas las resoluciones que deban adoptarse para el cumplimiento de los preceptos legales.

16. Formar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á la Recaudacion, exigiendo aviso de su recibo.

17. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Delegado de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los Recaudadores en los términos que están prevenidos.

18. Instruir los expedientes de fianza que deben prestar los Administradores subalternos de Hacienda y demás funcionarios encargados de recaudar, proponiendo en ellos la resolusion que proceda con arreglo á instrucción.

19. Concurrir á las Juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administracion acuerde el Delegado.

20. Hacer que por el Abogado del Estado se examinen con detenimiento y escrupulosidad la relaciones de los impuestos sobre derechos reales y transmision de bienes que están obligados á presentar á la Administracion los liquidadores del impuesto, adoptando ó proponiendo al Delegado el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido exámen.

21. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instrucción respecto á la liquidacion y recaudacion de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de la Administracion.

22. Cuidar de que en las Administraciones subalternas y estancos existan siempre efectos timbrados bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en los segundos en la proporcion que convenga.

23. Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el resguardo y todos los demás agentes de la Administracion vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción, si falta en ellos surtido, ó si se comete algun abuso que deba desde luego corregirse.

24. Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almace-

nes se observen las reglas establecidas por la Instrucción de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

25. Proceder con arreglo á las disposiciones vigentes, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, y con sujecion á lo determinado en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 25 de Setiembre de 1854 en cuanto se refiera á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

26. Cuidar de que los contratistas de conducciones de efectos timbrados presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

27. Procurar que los recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieren se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 1816, circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858 y demás disposiciones que se dicten por la Direccion general respectiva.

28. Hacer los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre, y cuidar de la exacta observancia de la ley y reglamento especial del Timbre del Estado.

29. Proponer al Delegado el acuerdo de las visitas extraordinarias que deban hacerse á las oficinas del partido de la capital ó á las de los demás partidos obligadas á cumplir la ley del Timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los expedientes á que las mismas dieren lugar.

30. Cuidar de que en el recibo, surtido, canje y devolucion de sobrantes y expencion de efectos timbrados se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos estancados están establecidas, las particulares que para cada caso comunique la Direccion general del ramo.

31. Formar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado, remitirlas á los respectivos subalternos en los primeros dias de cada mes, y cuidar de que estos las devuelvan á la Administracion inmediatamente despues de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento y baja de valores, y por último, apreciar

las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administracion y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Delegado de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

32. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecucion de los servicios confiados á su administracion, y consultar al Delegado las que se relacionen con la interpretacion de las leyes y reglamentos.

33. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir la Administracion de su cargo y que se redacten por la Intervencion, se comprueben con los datos de la contabilidad auxiliar de que está encargado, haciéndolo en plazo breve y suscribiéndolas con el Interventor de la provincia, cuya responsabilidad comparte.

34. Facilitar á la Intervencion cuantos datos y antecedentes sean necesarios para la solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Intervencion general de la Administracion del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino en el exámen de las mencionadas en el caso anterior.

35. Llevar la contabilidad auxiliar que mas adelante se determinará, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realizacion de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en la forma que las instrucciones determinan.

36. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de efectos timbrados de la capital, cuyo cargo podrán delegar en un empleado de la Administracion, cuidando en este caso de que asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes cuantas veces sea necesario en el dia.

37. Informar verbalmente ó por escrito al Delegado en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

38. Asistir á las Juntas de Jefes cuya reunion acuerde el Delegado, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á exámen y discusion.

39. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles en la via administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestacion en los casos de error, omision ó ne-

gligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

40. Proponer las multas que deba imponer el Delegado, que serán las señaladas en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ó las que proceda exigir con arreglo á las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

41. Estampar su rúbrica en el margen de todas las comunicaciones y datos que forme la Administracion y deba autorizar el Delegado de la provincia, como signo de garantía para este y de responsabilidad para el Administrador respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel.

42. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignacion que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

43. Imponer á los empleados multas de uno á tres dias de haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina, sin causa legítimamente justificada.

44. Conservar el órden y decoro necesarios en la Administracion, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones que deba autorizar por efecto de faltas cometidas por los empleados que sirvan en la misma.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Para que la circular de la Direccion general de Administracion local, fecha 1.º de Junio de 1887, inserta en el Boletin oficial del dia 10 del mismo mes, pueda tener cumplimiento en la parte que se refiere á los presupuestos municipales refundidos, es indispensable que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á la Contaduría de fondos provinciales, dentro de los cuatro primeros dias de Junio próximo, los balances que deben formarse el dia 31 del presente mes de la contabilidad de los fondos municipales. Los pueblos á quienes se les haya autorizado presupuesto extraordinario ó adicional, cuidarán de poner en la primera casilla del balance las parti-

das que constituyan el presupuesto refundido, que se formará sumando por capítulos todos los créditos autorizados para el presente año económico.

Burgos 28 de Mayo de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Estadística sanitaria.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia la obligacion en que están de remitir á este Gobierno dentro de los primeros cinco dias del próximo mes de Junio el resumen mensual de la Estadística sanitaria del presente mes, advirtiéndoles que de no verificarlo en dicho plazo les exigirá la multa de cinco pesetas con que en la nota de aquellos se hallan conminados, sin perjuicio del cumplimiento del servicio.

Burgos 28 de Mayo de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Ignacio Borrego Martin, vecino de San Pedro de Abanto y Ciérvana, en el dia de ayer á las diez de la mañana un escrito para registrar una mina de carbon y otros minerales con el nombre de Juana Carmen, término del pueblo de Contreras, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Perasoto Bajero, lindante al N. con el Bergazal y la Chopera, al S. con heredades de Fuente Laserna, al E. con Perasoto Encimero, y al O. con el Dujo, designando las 24 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo antiguo sobre la capa de carbon de Perasoto Bajero y desde esta se medirán al N. 50 metros y se fijará la primera estaca, desde esta al E. 600 metros y se fijará la

segunda estaca, desde esta al S. 100 metros y se fijará la tercera estaca, desde esta al O. 1200 metros y se fijará la cuarta estaca, desde esta al N. 100 metros y se fijará la quinta estaca, y desde esta al E. 600 metros y se llegará á la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Mayo de 1888.

ANTONIO BOTIJA.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real órden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'22
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'75
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	1
El kilogramo de carbon...	0'08
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga.	0'05

Burgos 26 de Mayo de 1888.—
El Vicepresidente, Sebastian Archavala.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Relacion adicional á la publicada en el Boletin núm. 78 de los débitos por atrasos liquidados á varios Ayuntamientos de esta provincia segun lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 8 de Noviembre de 1887 que han sido declarados firmes por esta Delegacion en uso de las facultades que le fueron concedidas por el art. 2.º de la misma, y por los fundamentos que en los expedientes de su referencia constan.

Ayuntamientos deudores.	Cálculas personales.	Sueldos municipales.	Consumos.	20 por 100 de Propios.	5 por 100 sobre presupuesto.	Cálculas de empadronamiento.	Total en pesetas.
Cilleruelo de Arriba...	7	»	»	»	»	50	57
Fuentelcesped.....	50	31'50	»	8	»	»	89'50
Huerta de Rey.....	»	»	»	»	»	115	115
Las Rebolledas.....	»	6	»	»	»	»	6
Merindad de Montija...	»	»	»	121'85	»	»	121'85
Merindad de Cuestaurria	605	»	2129'83	»	»	»	2734'83
Miranda de Ebro.....	»	791'65	»	»	699'65	»	1491'30
Nebreda.....	»	»	»	»	»	43	43
Ontoria del Pinar.....	»	»	»	»	»	350	350
Oña.....	»	»	»	»	»	111	111
Pineda de la Sierra...	»	»	»	7	»	»	7
Quintanaelez.....	»	»	»	»	»	77	77
Santo Domingo de Silos.	»	»	»	54'63	»	»	54'63
Sasamon.....	»	»	»	»	»	80	80
Tuvilla del Lago.....	»	15'30	177'52	»	»	2	192'82
Zazuar.....	»	40'80	»	»	»	40	80'80

Burgos 19 de Mayo de 1888.—Cayetano G. Novelles.

BATALLON DEPÓSITO DE BURGOS, NÚM. 128.

Relacion nominal de los Ayuntamientos que se hallan en descuento con el expresado Batallon por lo suministrado á útiles condicionales que estuvieron en observacion en los años de 1885, 1886 y 1887.

AYUNTAMIENTOS.	AÑOS.			Total débito en los diferentes años.
	1885.	1886.	1887.	
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	
Quintanavides.....	17'25	39'60	17'50	74'35
Arlanzon.....	8'25	"	46'82	55'07
Castrogeriz.....	15'75	62'08	53'82	131'65
Villasur de Herreros.....	25'75	19'80	11'60	57'15
Olmedillo de Roa.....	28'50	36'30	"	64'80
Pinilla de los Barruecos.....	9'75	17'16	34'30	61'21
Villariego.....	9	"	"	9
Aranda de Duero.....	"	28'38	15'40	43'78
Quintanilla Somuño.....	"	15'18	16'80	31'98
Santa Cruz de Juarros.....	"	11'88	13'30	25'18
Arenillas de Riopisuerga.....	"	24'42	15'40	39'82
Madrigal del Monte.....	"	14'52	28	42'52
Fuentecen.....	"	53'46	16'80	70'26
Mamolar.....	"	18'48	36'40	54'88
San Millan de Lara.....	"	31'02	19'60	50'62
Zalduendo.....	"	34'98	"	34'98
Fuentemolinos.....	"	13'20	"	13'20
Ibeas de Juarros.....	"	21'12	"	21'12
Valle de Valdelaguna.....	"	28'38	"	28'38
Valdorros.....	"	12'54	49'70	62'24
Cerezo de Riotiron.....	"	17'82	"	17'82
Quintanilla del Agua.....	"	23'10	"	23'10
Acinas.....	"	12'54	"	12'54
Ontomin.....	"	37'78	"	37'78
Tardajos.....	"	8'78	"	8'78
Urones.....	"	42'24	"	42'24
Villangomez.....	"	42'30	"	42'30
Villaescusa la Sombría.....	"	"	52'50	52'50
Rubena.....	"	"	33'38	33'38
Zumel.....	"	"	33'38	33'38
Puentedura.....	"	"	45'62	45'62
Quintanilla del Coco.....	"	"	30'10	30'10
Melgar de Fernamental.....	"	19'50	"	19'50
Pedrosa de Duero.....	"	"	32'90	32'90
Villaescusa de Roa.....	"	"	27'80	27'80
Salas de los Infantes.....	"	"	19'60	19'60
Sargentés de la Lora.....	"	"	23'10	23'10
Guadilla de Villamar.....	"	"	25'20	25'20
Valle de Valdelucio.....	"	34'32	26'60	60'92
Partido de la S. en Tobalina..	"	66'03	37'72	103'75
Valle de Manzanedo.....	"	"	20'30	20'30
Castrillo de Murcia.....	"	"	7'64	7'64
Barrios de Colina.....	"	"	27'35	27'35
Villalmanzo.....	20	"	"	20
Cerratón de Juarros.....	18'50	"	"	18'50

Burgos 12 de Mayo de 1888.—El Cajero, Abraham Santa Maria.—Conforme.—El Jefe del Detall, José Mena.—V.º B.º—El primer Jefe, Diaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Alvaro Abascal, Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se saca á pública subasta un revolver de la propiedad de D. José Servando Maguregui, apreciado en 7 pesetas 50 céntimos. Dicho revolver fué ocupado al referido José Servando en la causa que se le siguió por lesiones á Restituta Revollo, declarado su comiso por la Superioridad y acordado se venda, aplicando su producto al pago de las responsabilidades impuestas.

Y para su remate se señala el día 12 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100, y que no se admitirá

postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Burgos á 21 de Mayo de 1888.—Alvaro Abascal.—Ante mí, Francisco Almazan.

Briviesca.

D. Pedro Nolasco Araco, Juez municipal en cargos de instruccion de esta villa de Briviesca y su partido,

Por el presente al público hago saber: que para hacer efectivas las costas que adeuda Marcos Perez Huidobro, vecino de San Pedro de la Hoz, en causa por robo de una pollina, tengo acordado proceder en primera subasta á la venta de los bienes que le fueron embargados, radicantes los inmuebles en jurisdiccion de San Pedro, señalando para la de los muebles el día 4 de Junio próximo á las once de la mañana, y para la de los inmuebles el día 18 del mismo mes y hora de las once en la sala audiencia de

este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta se consignará previamente el 10 por 100 de la tasacion.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

3.ª Los gastos de titulacion serán de cuenta del ejecutado y los de escritura del comprador.

4.ª Las fincas se venderán una por una ó en globo si hubiere proposicion.

Bienes inmuebles.

La mitad de una casa sita en la calle de Galbarros, señalada con el núm. 2, tasada en 70 pesetas.

Una era de pan trillar, de una rodada, en la Tomé, en 12.

Una heredad á Trascasa, de 2 celemines de sembradura, en 10.

Otra á Valdelaesa, de celemin y medio, en 10.

Otra á los Salces, de 2 celemines, en 4.

Otra en dicho término, de un celemin, en 4.

Otra á Valdemuriones, de 3 celemines, en 1.

Otra al Chorro, de 3 celemines, en 5.

Otra á Cuestacencio, de 3 celemines, en 1.

Otra á Launal, de un celemin, en 3.

Otra en dicho término, de 2 celemines, en 5.

Otra á la Nogaleja, de un celemin, en 2.

Otra á la Presa, de un celemin, con manzanos y raigada de olmos, en 4.

Otra á la Torca grande, de 2 celemines, en 4.

Otra en la Barga, de 3 celemines, en 8.

Otra al Chorrancó, de 2 celemines, en 2.

Otra á la Riente, de 2 celemines, con árboles silvestres y frutales, en 8.

Otra á Peñamala, de 2 celemines, en 1.

Otra á Reoyo, de media fanega, en 1.

Otra en dicho término, de 3 celemines, en 2.

Otra á las Costanillas, de 2 celemines, en 3.

Otra á Valpraonda, de 2 celemines, en 10.

Otra en dicho término, de un celemin, en 2.

Otra á Landecilla, de 2 celemines, en 8.

Otra al Canto, de un celemin, en 2.

Una parte de 18 en el monte llamado la Frontera, la Majada y Calero, que se compró al Gobierno, perteneciente á este pueblo, con los demás vecinos del mismo, en 25.

Una heredad á Cerro Blanco, de un celemin, en 1.

Otra á la Barga, de 3 celemines, en 1.

Otra á Reoyo, de un celemin, en 3.

Otra á Cuevas del Corralon, de 2 celemines, en 2.

Otra al Calce, de un celemin, en 1.

La décima parte de un terreno á las Berezadas, ó sea Fuente la

Sierra, perteneciente á los pueblos de San Pedro, Galbarros, Salinillas y Buezo, cuya finca ha reconocido el pueblo de San Pedro, ó sea sus vecinos con otros del pueblo de Buezo; la mitad de dicho terreno corresponde á los socios del expresado Buezo, en 10.

Otra heredad á Cerro Blanco, de un celemin, en 1.

Otra á la Iglesia, de un cuartillo, en 1.

Otra en Cuestacencio, de 3 celemines, en 1.

Otra á las Hoyadillas, de un celemin, en 1.

Dado en Briviesca á 22 de Mayo de 1888.—Pedro N. Araco.—Por mandado de S. Sría., Justo G. Saiz.

Fresno de Rodilla.

D. Victoriano Ruiz Angulo, Secretario habilitado del Juzgado municipal de este pueblo de Fresno de Rodilla,

Certifico: que en las diligencias que se instruyen para la ejecucion de sentencia dictada en el Juzgado municipal de la ciudad de Burgos en el juicio que se mencionará existe el siguiente

«Edicto.—D. José Ruiz Cañamaque, Juez municipal de este pueblo de Fresno de Rodilla, hago saber: que el día 2 de Junio próximo y hora de las seis de su tarde se venderán en pública subasta en este Juzgado por delegacion del municipal de la ciudad de Burgos las fincas sitas en términos jurisdiccionales de este pueblo que se expresan á continuacion.

Una tierra á Valderey, de 10 celemines, de segunda y tercera calidad, tasada en 150 pesetas.

Otra en Olilla, de 7 celemines de tercera, en 105.

Las fincas reseñadas se embargaron á Esteban Lopez Ramirez, vecino de este pueblo, con motivo del juicio verbal seguido contra el mismo á instancia de D. Cipriano Perez, domiciliado en la ciudad de Burgos, sobre pago de 192 pesetas 50 céntimos, sin que resulte del expediente que tengan sobre sí carga ni gravámen alguno.

El remate se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y sin consignar previamente en la mesa del Juzgado cuando menos el 10 por 100 del tipo de la subasta. No existe en los autos título de dominio, y sí certificacion expedida por el Registrador de la propiedad del partido, la que estará de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarla las personas que quieran tomar parte en la subasta. Corresponde á la letra con su original. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Fresno de Rodilla á 21 de Mayo de 1888.—Victoriano Ruiz. V.º B.º José Ruiz.